



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-342/2023

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER
ACUÑA LLAMAS

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **declara existente** la omisión reclamada y se ordena al órgano responsable resolver la queja en un plazo de cinco días hábiles.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por el actor ante la CNHJ, relacionada con el proceso de elección de la persona coordinadora de la defensa de la cuarta transformación.

¹ En adelante, actor o promovente.

² En lo sucesivo, responsable o CNHJ.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

- (2) Inconforme porque el órgano partidista ha sido omiso en admitir su queja y pronunciarse respecto de las medidas cautelares que solicitó, el actor presentó una demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y solicita que sea esta Sala Superior la que resuelva la controversia.
- (3) Al rendir su informe circunstanciado, la CNHJ adujo que la omisión alegada era inexistente porque la queja ya había sido admitida, para lo cual acompañó el acuerdo correspondiente.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Primera queja intrapartidista.** El quince de junio, refiere el promovente, presentó una queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para inconformarse de la solicitud de registro de diversas personas como aspirantes en el proceso de elección de quien sería el o la coordinadora de defensa de la cuarta transformación.
- (6) **2. Segunda queja intrapartidista.** El veinte de junio, el actor presentó una segunda queja, vía correo electrónico, ante el órgano partidista responsable, para alegar diversas cuestiones relacionadas con el referido proceso de elección.
- (7) **3. Juicio ciudadano.** El cinco de septiembre, inconforme porque el órgano partidista había sido omiso en admitir su *segunda* queja y en pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, el actor presentó una demanda dirigida a esta Sala Superior, solicitando que la controversia se resolviera en vía *per saltum*.
- (8) **4. Admisión de la queja intrapartidista.** El siete de septiembre, la responsable admitió la queja, lo cual fue informado por la CNHJ al rendir su informe circunstanciado.



III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que el actor controvierte la supuesta omisión de la CNHJ de MORENA de admitir una queja, relacionada con con el proceso de elección del coordinador de la defensa de la cuarta transformación.⁵

V. PROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el presente juicio cumple con los requisitos de procedencia,⁶ tal y como se razona a continuación.
- (13) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar el nombre y la firma del actor; se identifican las omisiones impugnadas y al órgano supuestamente responsable de las mismas; se mencionan de manera expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan las presuntas omisiones, así como los que se aduce han sido vulnerados.

⁴ Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y, 83 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Previstos en el artículo 9° de la Ley de Medios.

- (14) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente,⁷ pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente.⁸
- (15) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien es parte quejosa en el medio de impugnación partidista cuya omisión de tramitar y resolver reclama.
- (16) **4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.
- (17) Cabe señalar que la CNHJ señala en su informe que la omisión alegada es inexistente, toda vez que el siete de septiembre dictó un acuerdo de admisión en el asunto integrado con motivo de la queja presentada por la parte actora; por lo que considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse en términos de lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.
- (18) *Sin embargo*, se considera que no le asiste la razón al órgano responsable, pues la existencia o inexistencia de la omisión reclamada es precisamente la materia del presente asunto, por lo cual, lo procedente es conocer el fondo, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (19) La parte actora señala que el quince de junio presentó una queja por la supuesta comisión de violaciones a diversas disposiciones partidistas con motivo de diversos actos y omisiones cometidos por distintos órganos partidistas, relacionados con el procedimiento de designación de

⁷ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁸ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.



la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación de MORENA.

(20) Asimismo, refiere que el veinte de junio presentó un escrito diverso relacionado con la queja indicada.

(21) En ese sentido, controvierte la omisión, por parte de la CNHJ de MORENA, de dar el debido trámite y resolución a su queja partidista, lo que considera vulnera su derecho de acceso a la justicia al no existir pronunciamiento de la responsable respecto a la admisión o desechamiento de la misma, ni la resolución que la resuelva, en definitiva.

(22) Además, solicita que este órgano jurisdiccional conozca de la queja primigenia vía salto de instancia, para evitar que los daños causados con la omisión resulten irreparables, ante el retardo en la impartición de justicia alegado.

Decisión

(23) Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio de la parte actora, en cuanto a que la CNHJ ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja, pues de las constancias se advierte que ésta no ha desahogado las fases del procedimiento conforme a la normativa del partido.

(24) Por otro lado, resulta inatendible la petición de conocimiento de la queja primigenia vía *per saltum*, en virtud de que los actos partidistas no son, por sí mismos, irreparables.

Marco jurídico

(25) El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución general, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

- (26) Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, éstos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.
- (27) Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
- (28) En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.⁹
- (29) En el caso de MORENA, en el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, se prevé el sistema de justicia partidaria y se señala que éste garantizará el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.
- (30) Asimismo, en el Reglamento de la CNHJ se establecen los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas relacionadas con presuntas faltas cometidas **fuera de un proceso electivo**, que se tramitan vía **procedimiento sancionador ordinario**.
- (31) En lo que interesa, la norma aplicable del Reglamento prevé que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, así como el acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos debe sujetarse al plazo de treinta días hábiles en el caso del

⁹ Véase el SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.



procedimiento sancionador ordinario (artículos 21 y 29 del Reglamento).

10

Caso concreto

- (32) En el caso, le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la responsable ha sido omisa en el trámite de su queja, pues de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado, se advierte que la CNHJ ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para tramitarla, pues emitió el acuerdo de admisión de la queja de origen fuera del plazo reglamentario de treinta días hábiles previsto para el efecto.
- (33) Esto, pues la queja fue presentada el quince de junio y el acuerdo de admisión fue dictado el siete de septiembre y notificado a la parte quejosa el ocho siguiente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones dentro de su queja originaria.
- (34) Es decir, entre la presentación de la queja y la primera actuación de la CNHJ transcurrieron más de **sesenta días hábiles**.
- (35) Así, dado que la CNHJ ha faltado a su deber de tramitar el medio intrapartidista conforme a los plazos previstos en la normativa interna, es que resulta fundada la pretensión del actor.
- (36) Se precisa que lo anterior no prejuzga sobre cuestiones no relacionadas con la *litis* del presente juicio, por lo que quedan a salvo los derechos del actor para que *-en su caso-* los haga valer en la vía correspondiente.

¹⁰ Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 29 del Reglamento de la CNHJ se refiere al plazo para la emisión del acuerdo de admisión habiéndose cumplido los requisitos procesales, al analizar el diverso artículo 41 (que prevé el plazo para emitir el acuerdo de admisión en el procedimiento sancionador electoral) en el juicio SUP-JDC-162/2020, esta Sala Superior razonó que se trataba del **plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad**, debiendo ser de cinco días, aplicando los razonamientos de la Jurisprudencia 23/2013 de rubro "**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". En este entendido, se considera que **aplican las mismas razones al procedimiento sancionador ordinario** previsto en el Reglamento, por diferir únicamente en el plazo.

(37) Finalmente, resulta inatendible la solicitud del actor consistente en que este órgano de justicia electoral conozca vía *per saltum* de la queja de origen.

(38) Lo anterior, pues tal solicitud la sostiene en la posibilidad de que, ante el retardo en la impartición de justicia de la CNHJ, las violaciones alegadas en aquella instancia se tornen irreparables. No obstante, ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que los actos partidistas no son *-por sí mismos-* irreparables.¹¹

Efectos

(39) Se ordena a la CNHJ agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria.

(40) Similar decisión se tomó al resolver los siguientes asuntos: SUP-JDC-38/2023, SUP-JDC-1384/2022, SUP-JDC-1064/2022 y SUP-JDC-341/2023, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja partidista en el plazo señalado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos,

¹¹ Véanse, entre otros, los precedentes SUP-JDC-232/2023 y SUP-JDC-229/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-342/2023

quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.